

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2524>

Derecho a recurrir y su inobservancia en el proceso contencioso administrativo

Right to appeal and its non-observance in the contentious-administrative
process

Nathaly Alexandra Salazar Ulloa

natysu29@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-3126-8608>

Investigadora independiente

Loja – Ecuador

Artículo recibido: 06 de agosto de 2024. Aceptado para publicación: 21 de agosto de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen


El presente trabajo responde desde una perspectiva crítica la inexistencia de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativo, la misma que ha sido estudiada desde la praxis jurídica. La metodología empleada es científica investigativa con base en el paradigma deductivo y cualitativo sustentado en métodos tales como análisis normativo y doctrinario, derecho comparado, síntesis bibliográficas e histórico lógico. Este estudio comprende la importancia del principio de doble conformidad en esta vía jurisdiccional de conformidad con los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. De esta manera, se puede reflexionar más a fondo sobre la ineficiencia procesal en el andamiaje estructural y orgánico del contencioso administrativo ecuatoriano y su inobservancia en el derecho de recurrir, para con ello asumir un gran compromiso que sienta las bases de la construcción de un sistema jurídico que se compagine con la vigencia de nuestro Estado constitucional de derechos y de justicia.

Palabras clave: proceso contencioso administrativo, impugnación, debido proceso, garantía de recurrir, principio doble conforme

Abstract

This paper responds from a critical perspective to the non-existence of challenge in the contentious-administrative jurisdiction, an aspect that will be studied from the legal praxis. The methodology used is scientific and research, based on the deductive and qualitative paradigm based on methods such as normative and doctrinal analysis, critical and comparative examination, bibliographic synthesis and logical history. In this way, it is possible to reflect more deeply on the procedural inefficiency in the structural scaffolding of Ecuadorian administrative litigation and its non-observance of the right to appeal, in order to assume a great commitment that lays the foundations for the construction of a legal system that is compatible with the validity of our constitutional State of rights and justice.

Keywords: contentious-administrative process, challenge, due process, guarantee of appeal, double principle conforms

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Salazar Ulloa, N. A. (2024). Derecho a recurrir y su inobservancia en el proceso contencioso administrativo. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (4), 3729 – 3750. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2524>

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo responde desde una perspectiva crítica la inexistencia de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativo y su implicancia jurídica como antinomia. En este contexto, cabe advertir que el derecho a recurrir dentro del derecho procesal es un principio sustancial, por ello se encuentra propiamente previsto en el artículo 76 numeral 7 inciso m) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece claramente: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Esta prescripción guarda sindéresis con instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8, numeral 2, literal h), reconoce “el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

El control de legalidad sobre los actos de la administración pública es entendido dentro de una de las garantías básicas del debido proceso, siendo precisamente el derecho de defensa enmarcado en la interposición del recurso de impugnación. El vacío legal que se plantea ha sido desatendido por el legislador, desde luego materializa un estado situacional de desprotección y, por ende, una sistemática afectación de derechos fundamentales para las partes procesales. En este sentido, resulta necesario replantearse la funcionalidad de las reglas contenidas en el proceso contencioso, que es puramente estructural, orgánico y competencial.

En la praxis preexiste un lento desarrollo en nuestro derecho procesal administrativo en el que se conjugan diferentes aspectos en divergencia con la eficiencia procesal. Como bien señala Costa (2022), por una parte, las deficiencias persisten con la reducida cantidad de tribunales a nivel nacional, la inexistencia de juzgados de primera instancia que es pensado como un problema estructural, el sesgo sobre la eficacia de medios alternativos de solución de controversias y la precaria regulación del régimen de las medidas cautelares en la jurisdicción de estudio.

De ahí, a partir de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1968, se desprende como problema específico la falta regulatoria de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa; vale decir, que su aparatage estructural al constituirse por Tribunales de primera y única instancia se comprende por qué procede únicamente el recurso de casación. Por ello, en absolución de este apartado, es pensado la doble conformidad judicial. De lo expuesto, es posible identificar preliminarmente dos vertientes de la problemática, la primera, ya antes dicha, es de carácter orgánico por el modelo estructural sobre el funcionamiento de tribunales al no existir juzgados de primer nivel, y la segunda, versa respecto del orden procesal frente a una posible vulneración del principio de impugnación en sede judicial.

El presente artículo analiza brevemente la inobservancia del derecho de recurrir en la jurisdicción contenciosa administrativa ecuatoriana, para lo cual se cuestiona: ¿Cuáles son las consecuencias y efectos jurídicos del inexistente medio impugnatorio en sede judicial administrativa? ¿Cómo se configura el derecho de recurrir, su objetivo y alcance? ¿Cuáles son las implicaciones de la imposibilidad de apelar en materia contenciosa administrativa? ¿La inexistencia de apelación en los procesos contenciosos administrativos vulnera el derecho de recurrir? Para responder estas preguntas y comprender la gravedad de esta antinomia, se revisan las garantías que actualmente tienen los particulares para hacer valer sus derechos frente al Estado, así como la estructura de la jurisdicción contenciosa-administrativa en Ecuador; por lo que se estudia reflexiones críticas en su praxis y de qué manera puede visibilizarse este derecho de recurrir. Finalmente, se concluirá que la omisión legislativa del doble conforme en esta instancia judicial es inconstitucional.

La justificación del problema de investigación se ve arraigado a un acercamiento propositivo y crítico con el ámbito del proceso contencioso administrativo por la discusión reformativa en su régimen jurídico, de manera especial con el mecanismo de impugnación. Su interés se ve mermado en una

pugna de debate para muchos académicos, juristas y operadores jurídicos, en compaginación con la atribuible omisión estatal desde el legislador.

El problema investigativo se proyecta en el objetivo vinculante de aportar en la generación de un modelo innovador de la administración de justicia en atención a la demanda de los conflictos jurídicos derivados entre el Estado y sus administrados, con la indiscutible extensión del derecho de recurrir en una doble conformidad judicial.

Objetivos

Objetivo general

- Determinar la inobservancia del derecho de recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativa en Ecuador y sus consecuencias y efectos jurídicos en la relación entre Estado y administrado.

Objetivos específicos

- Justificar teóricamente el derecho de recurrir, su objetivo y alcance.
- Identificar la imposibilidad de apelar en materia contenciosa administrativa y sus implicaciones.
- Determinar la vulneración del derecho de recurrir ante la inexistencia de apelación en los procesos contenciosos administrativos.

DESARROLLO

Antecedentes del procedimiento administrativo ecuatoriano

El procedimiento administrativo se ha codificado de manera independiente del proceso contencioso, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, lo que ha reproducido una desordenada evolución en el derecho administrativo ecuatoriano. Ello parece ser la sui generis de la inexistencia del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa de Ecuador, que arguye una limitación idiosincrásica desde varios aspectos.

Los sistemas de ordenamiento jurídico de los países latinoamericanos advienen de los códigos europeos desde la mitad del siglo XIX. Concretamente, la influencia del derecho administrativo tiene su origen en la corriente francesa y española a partir del siglo XX (Rodríguez et al, 2016), adherencia que reconoció el control judicial para todo acto administrativo

Bajo estas corrientes, en la naciente República de 1830 se crea un Consejo de Estado o Consejo de Gobierno, como un órgano de funciones consultivas y deliberativas para conocer de determinados asuntos del Poder Ejecutivo (Neira, 2016). Aquí predominaron las atribuciones de control jurídico para la configuración de las instituciones de este corte.

La concepción de una jurisdicción contenciosa nace, específicamente, con la expedición de la Carta Política de 1967 que promulga las atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso en Quito con jurisdicción nacional y el Tribunal Fiscal con competencias en materia tributaria y aduanera – creados con anterioridad en 1954 y 1959, respectivamente - El ámbito competencial de tales sedes judiciales fue regulado por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa publicada en el Registro Oficial 338 del 18 de marzo de 1968, normativa que extinguió la vida jurídica del Consejo de Estado (Costa Cevallos, 2022). En 1992 se tildaron estos tribunales como distritales pasando a integrar la Función Judicial y desde entonces se instrumentaliza la casación en estas materias.

La evolución del proceso contencioso administrativo finalmente concluyó hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP) y Código Orgánico Administrativo (en adelante COA). Este compendio contiene las reglas aplicables a la sustanciación de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Las reformas en esta jurisdicción han sido alentadoras, pero presenta una singular deficiencia procesal: la inobservancia del derecho de recurrir. Así, propiamente el COGEP (2015) en su artículo 256, exceptúa de manera expresa el recurso de apelación para estos tribunales:

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurren, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación (énfasis añadido).

A lo largo de la praxis jurídica, ciertamente se ha explicado dos razones principales de la limitación del recurso de apelación en estas materias: los diversos recursos – reposición, apelación y extraordinario de revisión – y las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

La relación jurídica existente entre la administración y el administrado se comprende desde el acto administrativo. Conforme lo prescribe el Código Orgánico Administrativo (2017), el acto administrativo es emanada de la administración pública y produce efectos jurídicos para con el administrado al crear, modificar o extinguir situaciones específicas. De esta forma, es en el acto administrativo que se determinan derechos y obligaciones entre ambas partes, que merecen ser debidamente tutelados y protegidos. Ello se subsume al derecho de petición que implica que los administrados puedan dirigir solicitudes, quejas y peticiones ante una autoridad administrativa (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, numeral 23).

Ahora bien, de esta relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas prevalece una desproporcional capacidad, claro es que no existe igualdad ni equidad en virtud de la potestad pública que goza el Estado, cuyo imperio de soberanía yace del titular de ella, que es la ciudadanía. Empero, dicha cualidad no justifica la limitación, el desconocimiento o la violación de los derechos constitucionales, porque de nada sirve que el ordenamiento jurídico los reconozca, si estas no cuentan con las garantías necesarias y lo suficientemente efectivas para protegerlos (Zambrano, 2017).

Ello aboca específicamente en la constitucionalización del derecho administrativo.

Siguiendo a Ospina Garzón (2022b), se afirma que “los mandatos constitucionales se expresan primordialmente, aunque no exclusivamente, mediante la garantía, la protección y la promoción de los derechos fundamentales” (p.69).

Los temas de “legalidad, separación de poderes, formas de actuación, discrecionalidad, protección judicial efectiva, derecho de responsabilidad del Estado– no están superados [...] ya no son solo dogmas, sino que forman una relación que debe asegurar un control jurídico efectivo de la Administración” (Schmidt-Assmann, 2014, p.37).

Este compendio que perfecciona el control jurídico de la administración se ve ataviado por algunas de las arbitrariedades, por ejemplo, en la simple negativa o rechazo de reclamos o impugnaciones, la prestación deficiente de los servicios públicos o de las vulneraciones de derechos que provienen de la responsabilidad extracontractual del Estado. De ahí, la importancia de un control de legalidad que es

tildado como una garantía, entendida a la vez como un mecanismo o medio de defensa de los derechos de las personas para entonces solidificar su real materialización

Estado situacional actual del proceso contencioso administrativo en Ecuador: el derecho a recurrir

Continuando con el presente referencial teórico, en este acápite, nos corresponderá abordar los factores y elementos que contribuyen al concepto, fundamento y régimen jurídico del derecho de recurrir. En primer lugar, ya se ha dicho que las partes procesales tienen como una garantía constitucional la impugnación de sentencias. Pese a ello, se consigna una antinomia en razón de la falta normativa de este recurso de apelación en sede judicial de lo contencioso administrativo.

El principio de doble conforme sirve para reformar, revocar o confirmar la sentencia venida en grado de un juez a-quo. Esta jurisdicción, como sede del enjuiciamiento de pretensiones conflictivas entre el Estado y el administrado, sostiene una implicancia importante en los derechos de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en concordancia con el principio de legalidad y, concretamente, con el debido proceso en la garantía derecho a la defensa.

Conviene precisar que los medios de impugnación son aquellos en los que se destina un acto procesal independiente del trámite principal y que persigue la anulación o sustitución de una resolución impugnada a su favor. Es decir, la apelación es la inconformidad frente a intereses y derechos que se propugnan y es ante la interposición de este recurso que se materializa la doble instancia.

Hinojosa (2018) indica que estos procesos de impugnación suelen tildarse como recursos, pero por lo general, integran un género más amplio, en el que junto los recursos “se incluirían aquellos otros mecanismos procesales dirigidos a modificar el sentido de una resolución judicial firme y que se caracterizan normalmente por su autonomía respecto del proceso principal en que recayó dicha resolución ... la impugnación abre un nuevo proceso” (p. 55).

Así, se explica que los recursos administrativos son medios de impugnar la decisión de una autoridad pública, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, en defensa de sus derechos subjetivos o intereses legítimos (Álvarez et al., 2022). En efecto, el derecho de recurrir se reconoce como una garantía primordial integrada en el marco del debido proceso, por lo tanto, desde un enfoque general, la supletoriedad del procedimiento administrativo – en donde el recurso de apelación solo ataca a actos administrativos – no hace sino evidenciar el vacío de conocimiento existente dentro del contencioso administrativo.

Resulta importante entender los objetos de las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), se expresa lo siguiente:

- Tutelar los derechos de los particulares.
- Realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público, que estén sujetos al derecho tributario o administrativo.
- Conocer y resolver los aspectos de la relación jurídico-tributaria o administrativa.

Ahora bien, como consecuencia jurídica del derecho a recurrir es que un tribunal de alzada conoce y resuelve la apelación interpuesta y al ser el recurso de apelación una segunda instancia, el Tribunal realiza una revisión de todo el proceso, desde su inicio, incluso para verificar una posible nulidad que se haya dado durante su trámite. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia al respecto dentro del Caso Barreto Leiva vs. Argentina (2009):

La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado (p.19).

En este mismo sentido, Aguirre & otros (2022) añaden que esta institución jurídica implica una revisión total del trámite en cuanto su compendio procesal:

Se procede a anunciar prueba nueva, resolver la apelación en efecto diferido de la inadmisión de prueba y del rechazo de excepciones previas y la que el Tribunal conozca y resuelva la fundamentación de fondo interpuesta por el recurrente. Inclusive, el COGEP (2015) brinda la posibilidad que la parte procesal que no apeló se adhiera a la misma. Con lo cual, la parte procesal agraviada se encuentra debidamente amparada bajo los principios del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (p.11).

La crítica en la vía administrativa, y en especial del recurso extraordinario de revisión, se vale de la dificultad del ente público en admitir responsabilidad del acto impugnado, dado que ello le acarrea acciones administrativas, civiles y penales. Esta vía pierde su esencia como garantía de los derechos de los ciudadanos y es cuando resulta necesario activar la vía jurisdiccional para jugar una suerte de contrapeso entre el Estado y los particulares.

Además, Santaella (2021) comenta que “la imposibilidad de una respuesta eficiente, por parte de la administración de justicia, conlleva a una revictimización de quienes acuden al aparato judicial en busca de la reparación, pues este tipo de procesos judiciales toman mucho tiempo en ser resueltos” (p. 9).

Para declararse la ilegalidad y nulidad de tales actos administrativos, se requiere una pronta ejecución. De ello, otro componente a dilucidar brevemente son los medios alternativos de solución de controversias - mediación, conciliación, transacción, arbitraje - como una salida derivativa del proceso de tal forma que se interrumpa la dilación, de los cuales taxativamente cabe la posibilidad de conciliar según el Art. 233 del COGEP; sin embargo, su éxito es propenso a la negativa de la administración pública.

Estructura de la Jurisdicción Contenciosa-administrativo en Ecuador

El modelo de jurisdicción y proceso contencioso-administrativo todavía hoy vigente, afirmando un sistema judicial strictu sensu, con un único órgano jurisdiccional y sin un sistema de impugnación de sus resoluciones: las providencias, los autos y las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo se elevan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al margen del recurso extraordinario de casación.

Hasta lo dicho, es menester propiciar que el recurso de casación no suple el recurso de apelación de procesos, pues bien, se reconoce que no constituye una instancia, ya que se define como un recurso extraordinario. El legislador ha dispuesto la existencia de dos instancias judiciales en un proceso y ha previsto este recurso para aducir o rectificar posibles yerros y omisiones del tribunal al que se recurre, pero ello no cabe en interpretación de una tercera instancia.

De su procedencia nos remitimos al Art. 266 del COGEP (2015) que indica que: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento (...) Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se colige que Casación significa anular o romper una sentencia, con el objetivo de que se emita una

nueva; por ello, constituye un recurso extraordinario en contra de la sentencia dictada por juzgadores de Corte Provincial de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Es decir, la acción casacionista presupone un instrumento complementario al control realizado por la jurisdicción contencioso administrativo, que no es más que la sentencia, no se revisa todo el proceso. Lo anterior se sustenta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), en la cual señaló:

El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho [...] El recurso de casación no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. No permite una revisión integral del fallo tanto en los hechos como en el derecho [...] El recurso de casación deja por fuera tres aspectos importantes: la revalorización de la prueba; las cuestiones fácticas; y además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan. (p.74).

En este mismo punto, la vía administrativa tampoco subsane la falta de este derecho de recurrir en la jurisdicción contencioso administrativo porque i. los recursos administrativos solo presentan como sujeto pasivo al administrado y, ii. la misma resolución proviene de la administración pública superior del órgano que emite el acto materia de la impugnación. Sobre este último inciso, el tema ha sido ampliamente debatido, la administración pública no goza siempre de imparcialidad por ser quien resuelve, además que no debe confundirse ambas vías que da a lugar la competencia procesal que solo existe para órganos jurisdiccionales.

Debe ser visto con profundidad que el recurso de apelación es crucial para administrar justicia. En palabras de Díez-Picazo (2023), se expresa asertivamente que:

La importancia fundamental del recurso de apelación se percibe al reparar entre otros en datos tales como que las sentencias de instancia a menudo han de basarse en valoraciones de hecho complejas y, desde luego, no unívocas ni automáticas; que los vicios de procedimiento, como se dejó apuntado anteriormente distan de ser infrecuentes; o que no es excepcional que los órganos jurisdiccionales de instancia, deliberadamente o por desconocimiento, se desvíen de los criterios jurisprudenciales establecidos. Estos problemas solo pueden ser remediados con un medio de impugnación que, lejos de tener como finalidad la elaboración de doctrina jurisprudencial, permita un adecuado control de la apreciación de las pruebas y de la aplicación de las normas hechas por los órganos jurisdiccionales (p. 29).

La generalización de la doble instancia es innegable. El interés persiste en tres grados: instancia, apelación y casación. Ello se sitúa en regla con la Constitución y comporta una auténtica reforma evolutiva de lo contencioso-administrativo para la planta judicial ante el silencio de la ley, que solo redundaría en una erosión de la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. Este esfuerzo reformativo permite a la vez incentivar una corresponsabilidad social con la resolución de lagunas legales para fortalecer el poder judicial en nuestro ordenamiento normativo en implicación con la seguridad jurídica.

Derecho Comparado

En algunos ordenamientos jurídicos hispanohablante perdura el planteo tradicional de legitimar el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia – Uruguay, Bolivia y otros -, por lo que no podía marginarse la idea que el legislador, aún con dicha exigencia, convierte al contencioso administrativo en un recurso irrestrictivo.

Respecto a esta situación, el Tribunal Constitucional Español, siguiendo la exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, afirmaba en la STC 14/1997 del 28 de enero que: "La Jurisdicción Contenciosa-Administrativa no es una segunda instancia, sino, que, por el contrario, se sigue un auténtico juicio o proceso entre partes" (Garrido, 2006, p.172). Por su parte, la reforma sustantiva operada por la Ley 29/1998 de 13 de julio, sostiene que la naturaleza jurídica del denominado proceso contencioso administrativo supera su concepción como recurso, que era restringido a la revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, ya no es propiamente un recurso, no genera una segunda instancia o una casación, pues viene a introducir un proceso en primera o única instancia.

De suerte que en Ecuador el acceso al contencioso administrativo no depende del dogma de la vía administrativa, no se instala en el terreno como recurso sino en el del acceso a la jurisdicción, por lo que merece con más razón reconocer el recurso de apelación en la jurisdicción contenciosa, pues vale repetir que la vía administrativa sí es asíncrona con la jurisdiccional en razón de sus recursos y la inacción reparatoria, siendo el problema más pensado por muchos tratadistas la dilación procesal debido a la percepción desigualitaria entre las partes, lo que deriva en el privilegio de auto-tutela declarativa por parte de la Administración. Por eso también decimos que es opuesto al principio de la tutela judicial efectiva.

El Salvador se disto de su estructura orgánica de única instancia, dispuesta por el derogado Decreto 81, pasando a ser un sistema descentralizado a partir de la vigencia de la Ley 760, que señala que la potestad en la materia corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, a las cámaras de lo contencioso administrativo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Así también, la Ley costarricense 8508 (28 de abril de 2006) es completa al estipular juzgados, tribunales, Tribunal de Casación, de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. De manera similar, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo hondureña (decreto número 189-87 del 1 de julio de 1988) comprende una primera instancia dentro de su jurisdicción, siendo complementada por las salas de apelaciones de la materia que actúan como un tribunal de segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia como un tribunal de casación.

Nuestro estado situacional presenta algunas concordancias con Guatemala, cuya ley (decreto 119 de 1996) dispone un Tribunal Contencioso-Administrativo como primera instancia, considerando a la Corte Suprema de Justicia como segunda instancia. En esta misma línea, la Ley 350 de Nicaragua (19 de mayo del 2000) hacía de su régimen contencioso administrativo un sistema descentralizado por las cortes de apelaciones, pero no fue hasta la reforma constitucional del 10 de junio de 2002, que se declaró inconstitucional todos los artículos que estipulaban la doble instancia en el proceso contencioso administrativo, lo que en su lugar solo permitió exclusividad sobre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siendo este el de única y última instancia, sin posibilidad de recurrir por medio del recurso de apelación (Arrén, 2018).

De lo transcrito, una jurisdicción centralizada de única instancia debe entenderse como la excepción, de modo que no se lesione los derechos constitucionales de las cargas procesales, situación que no se cumple en nuestro sistema jurídico. En este punto, es oportuno hacer hincapié en la ocurrencia de excepcionalidad del principio de doble instancia, que es desarrollado por la jurisprudencia colombiana, a saber:

i) El principio general [...] es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que, por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); ii) En tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y tanto la Constitución como los tratados de derechos

humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso tiene como componente esencial el derecho de defensa aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia es claro que al consagrar un proceso de única instancia, debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso [...] iii) [...] aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, [...] es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias (Corte Constitucional Colombiana. Caso No. C-718/12. Sentencia D6214, 15 de noviembre de 2006).

Como último apartado de este acápite, seguramente nos resulta complejo insertar un modelo satisfactorio que, incluso quebrante el esquema uniforme. De manera simultánea con el espíritu del recurso de casación, es pensado los factores órgano y material. En el primer caso, no hay nada nuevo en esta investigación que quede fuera para entender el llamado tribunal de instancia.

De lo segundo, habría que verificar si necesariamente se sigue la línea consuetudinaria de los estados iberoamericanos en que la primera instancia sea idéntica para todas las materias. Comparativamente hablando, en las cortes españolas aún es debatible que su recurso contencioso administrativo se eleve directamente ante los tribunales superiores de justicia o, en su caso, ante la Audiencia Nacional, dado que hay razón en creer que algunas materias probablemente requieran soluciones específicas (Ley 29/1998)

Inobservancia del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa de Ecuador

La Constitución de la República (2008) dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses [...] en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Art. 75).

De lo citado se puede decir que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que, bajo la tesis planteada, consiste en garantizar el acceso de justicia de modo que cualquier inconformidad de las partes procesales con el fallo, legitime incoar el trámite ante una doble instancia jurisdiccional.

La sentencia Nro. 021-13-SEP-CC del caso Nro. 0960-10-EP de fecha 4 de junio del 2013 señala que: “el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia”.

De ello, es claro que la tutela judicial efectiva se encuentra vinculada con el derecho al debido proceso ya que al momento de activar la vía judicial – derecho de tutela que como derecho genérico es perfectamente aplicable a la sede administrativa- el procedimiento a seguir debe regirse por garantías constitucionales y normas procesales que permitirán todos los presupuestos legales para que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho a la defensa.

La tutela judicial efectiva contrapone un equilibrio, ya que judicialmente a administración pierde su posición preeminente de poder público y se pone en una situación de paridad con el administrado (Zambrano, 2017). Y bien, su gran defecto deriva en la falta de doble instancia que limita y viola los derechos de protección.

El debido proceso no solo constituye un puente para la tutela judicial efectiva, implica el ejercicio pleno del derecho a la defensa de los derechos subjetivos que pueden ser afectados por la resolución desfavorable de primer nivel. Entiéndase el debido proceso como el conjunto de procedimientos, sea de carácter legislativo, judicial y administrativo, que deben cumplirse para que los actos emanados por los órganos u operadores de justicia sean fundamentalmente válidos (Campaña et al., 2022).

Por otro lado, como bien lo destaca Roberto Dromi (1997), la seguridad jurídica busca hacer efectiva el control normativo de los derechos desde la responsabilidad estatal “participando de la impugnación administrativa de la voluntad pública o en sede judicial a través del proceso administrativo en sentido amplio participando de la impugnación judicial de la voluntad pública” (p. 210).

El principio de doble conforme, pese a tener un rango supra constitucional, ha sido desconocido en su aplicación en la materia, lo que quebranta el principio de legalidad y la misma integridad del ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-SIN-CC, ya promulgaba que el deber del Estado consiste en “respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que debe exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o falta de norma para justificar su violación” (2010, pág. 18)

La aplicación de este principio no prosperaría debido a la débil estructura orgánica, lo cual vulnera una garantía consignada en el artículo 84 de la Constitución en respaldo de los convenios internacionales. Se afirma entonces que esta falta legislativa acarrea precisamente una inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 128 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009): “El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales”.

El reconocimiento constitucional de derecho de recurrir es una mera potestad que, al no consignarse en las reglas procesales de la materia en estudio, evidentemente se contraponen con las garantías básicas y derechos constitucionales. Aquí ya nos importa llegar a la conclusión de que la seguridad jurídica no podría ser perfecta cuando los derechos que devienen de normas bien dispuestas no están materializados en armonía con todo el ordenamiento jurídico, lo que quebranta la certeza de la actuación del Estado y, en consecuencia, con la confianza ciudadana de normas previas, claras y públicas, conforme el artículo constitucional 82.

El legislador está en la imperante tarea de guardar la seguridad jurídica, comprometido con la vigencia de la juridicidad y ello resulta necesario para cualquier interés público en persecución de que la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, no sean vulnerados.

En conclusión, la falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contencioso-administrativa en Ecuador es inconstitucional porque constituye una real desprotección de los derechos de las partes procesales y la aplicación de las garantías constitucionales de la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Procesamiento de la información

La investigación tuvo como población y muestra los jueces del tribunal distrital contencioso administrativo con sede en el cantón Loja y los profesionales en el campo de derecho administrativo del cantón Loja.

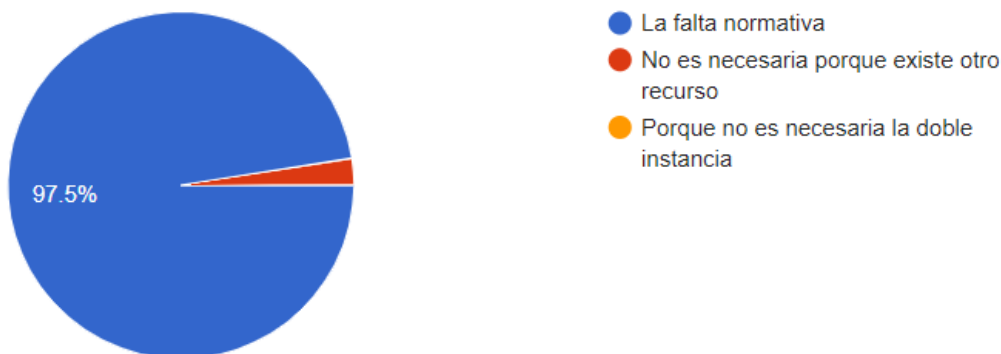
Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fue la encuesta empleada a la población y la revisión bibliográfica, a través de la investigación en línea y los recursos digitales que provee la plataforma virtual ELSA, así como de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual para las referencias legales y jurisprudenciales, conceptuales o doctrinarias.

El levantamiento de la información de esta técnica se cuantificó separadamente por muestreo a través de un diagrama estadístico sencillo sobre el tamaño de la población, siendo cada pregunta una variable cualitativa para concluir en análisis de descriptivos e inferenciales. A continuación, se resume los resultados en tablas y gráficos:

Profesionales expertos en el área de estudio del Cantón Loja

Gráfico 1

¿Cuáles cree usted que son las principales razones por las que no existe el recurso de apelación en los procesos contencioso-administrativos en Ecuador?

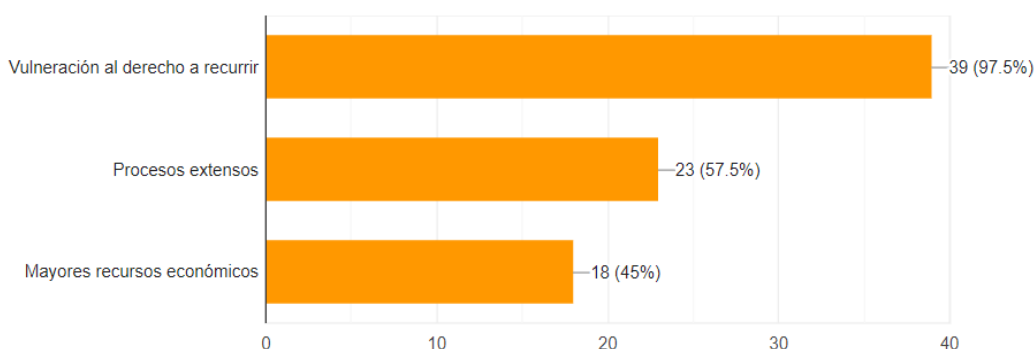


Fuente: elaboración propia.

La mayoría de los encuestados (97.5%) considera que la principal razón es "La falta normativa". Una pequeña fracción de los encuestados (2,5%) opina que "No es necesaria porque existe otro recurso", mientras que nadie considera que "no es necesaria la doble instancia". Este gráfico muestra claramente que existe un consenso significativo sobre la necesidad de una reforma normativa para introducir el recurso de apelación en estos procesos. La opinión predominante señala la falta de legislación adecuada como el principal obstáculo para su implementación.

Gráfico 2

La doble instancia propicia los derechos de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en concordancia con el principio de legalidad y, concretamente, con el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. ¿Qué impacto considera usted, que se configura sobre la inexistencia del derecho de recurrir en esta jurisdicción?



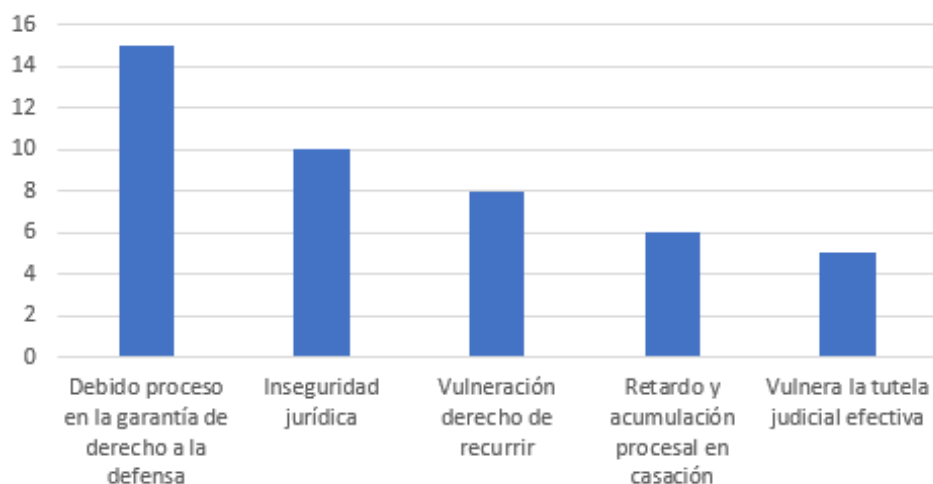
Fuente: elaboración propia.

Este gráfico de barras se empleó con casillas de verificación con el propósito de identificar situaciones donde las respuestas no son mutuamente excluyentes y se desea captar una mayor variedad de

opiniones o experiencias de los participantes. Así, 39 respuestas, representando el 97.5% de los encuestados, indicaron como una percepción mayoritaria que la ausencia del derecho de apelación vulnera significativamente el derecho a recurrir. Le sigue el 57.5% de los encuestados con 23 respuestas, grupo que considera que la falta de derecho a recurrir alarga innecesariamente los procesos. Con 18 respuestas, representando el 45% de los encuestados, se indica que la problemática recae en mayores costos económicos para las partes involucradas.

Gráfico 3

¿Qué consecuencias y efectos considera usted, conlleva la falta del recurso de apelación en los procesos contenciosos administrativos?



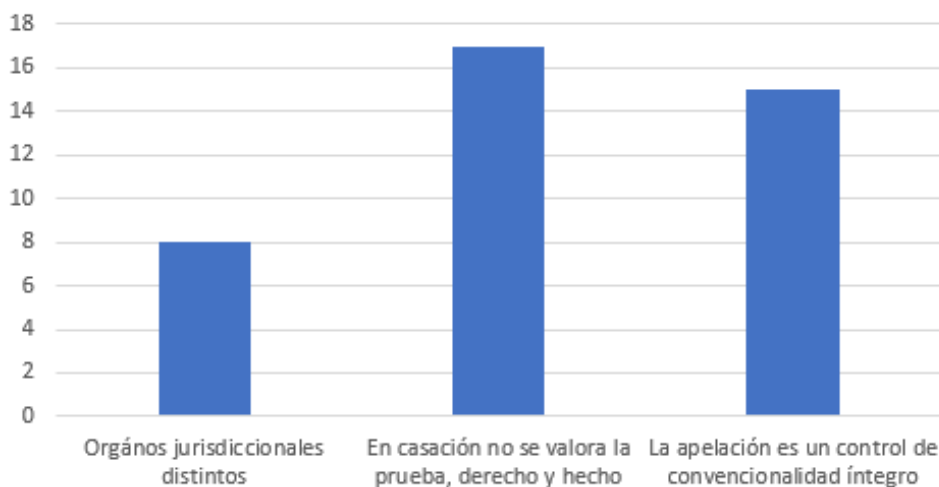
Fuente: elaboración propia.

Las respuestas están distribuidas en cinco categorías conforme respuestas que acogieron un criterio o más de las detalladas. La categoría con más respuestas (14), indica que la mayoría de los encuestados consideran que la falta del recurso de apelación afecta principalmente la garantía del derecho a una defensa adecuada en el debido proceso. Le sigue la "Inseguridad jurídica" (10) que sugiere que esta carencia genera falta de previsibilidad en el ordenamiento legal, atribuyéndose a la falta de confianza ciudadana por no solidificar certeza en la estructura jurídica e institucional. De la "Vulneración del derecho de recurrir" (9) se la materializado como criterio porqué de las respuestas se ha desprevenido su conceptualización, así como sus efectos, siendo una de las preocupaciones más significativas, lo que refleja la percepción de que se restringen las oportunidades para que las partes busquen una revisión íntegra de las decisiones judiciales. Otros efectos notables incluyen el "Retardo y acumulación procesal en casación" (7) y la percepción de que "Vulnera la tutela judicial efectiva" (6) también se han colocado como percepciones comunes que subrayan la entera comprensión que el tribunal de casación no es una segunda instancia, lo que vulnera la tutela judicial efectiva.

En esta pregunta se consolidó un total unánime de que ambos recursos son diferentes, por ello, de igual manera se constató los criterios a su fundamento:

Gráfico 4

¿Cree usted, que el recurso extraordinario de casación suple el recurso de apelación de los procesos jurisdiccionales?



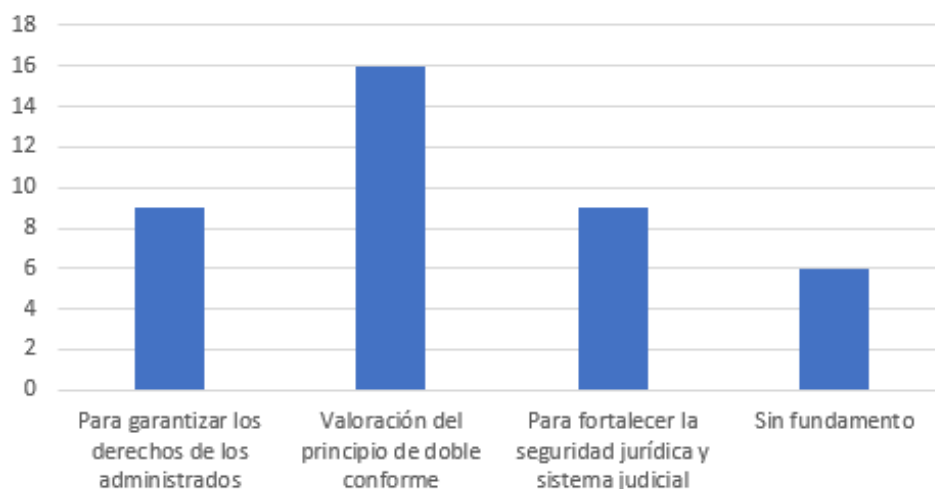
Fuente: elaboración propia.

Para el fichaje de esta pregunta algunas respuestas contestaron más de un criterio, por lo que el número total de "encuestados" (40) se eleva por dicha distribución de respuestas en distintos criterios. La mayoría (17), consideran que "En casación no se valora la prueba, derecho y hecho". La segunda categoría más seleccionada, con 14 respuestas en común, indica que "La apelación es un control de convencionalidad íntegro", lo que refuerza la idea de que el recurso extraordinario de casación es un control de convencionalidad estrictamente recabado a la decisión judicial. Solo 6 encuestados opinaron que los órganos jurisdiccionales son distintos, lo que infiere en la misma idea que la Corte Nacional de Justicia no es una segunda instancia.

Este último resultado también fue unánimemente positivo, de modo que se agruparon conceptualizaciones en tres grupos, los cuales explicaron su respuesta:

Gráfico 5

¿Considera usted, necesario plantear una propuesta reformatoria a la ley que regule la implementación del recurso de apelación en la jurisdicción contenciosa administrativa?



Fuente: elaboración propia.

La mayoría de los encuestados, 16 personas, consideran que es necesario plantear una reforma para consolidar el principio de doble conforme en esta jurisdicción; consecuentemente, 8 personas creen que la reforma es necesaria para garantizar los derechos de los administrados, y otras 8 consideran que fortalecería la seguridad jurídica y el sistema judicial. Finalmente, 6 personas no brindaron fundamento para su respuesta.

Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja

Tabla 1

Encuesta a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cantón Loja

Pregunta	Juez no.1	Juez no.2	Juez no.3	Juez no.4
No.1	Porque estos son conocidos por un tribunal no por una judicatura unipersonal	El sistema ha diseñado Tribunales de una sola instancia. No se ha diseñado en el COGEP posibilidad de apelación sino de casación.	Por la importancia de la materia y lo dilatado tanto del procedimiento administrativo en sede administrativa y luego en sede jurisdiccional. Un proceso culmina en un promedio de dos años. Con recursos se extendería mucho más.	Siendo el contencioso administrativo un procedimiento judicial para ventilar las controversias que surgen entre el Estado y los ciudadanos, creería Yo que la razón para que no exista Apelación, es el monopolio y hegemonía del Estado sobre los particulares, pues es evidente que se le cuestiona al Estado: actos, hechos, resoluciones y contratos administrativos de su particular conveniencia. Sumado a un sofisma

				de "especialidad" en la materia administrativa, en la que se parapeta esta limitación recursiva.
No.2	Se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica	No existe en nuestra legislación. Hay que definir que es el derecho a recurrir con el doble conforme que existe en el. "comon law" si bien existe ahora en materia penal ha sido con una sentencia de Corte Constitucional. Pero aquello sería imposible en el Contencioso debido a que no existen jueces de instancia de apelación. Se necesita un cambio total al sistema para que se pueda dar el doble conforme	Existe el derecho a recurrir con el extraordinario de casación y el extraordinario de protección.	Más allá que el derecho a la doble instancia sea un ejercicio material de tutela judicial y seguridad jurídica para el vencido dentro de causa, creo que la doble instancia también legitima la decisión del a quo, pues si la instancia confirma la sentencia, el sistema jurisdiccional muestra unicidad y congruencia; y si revoca la sentencia el sistema jurisdiccional también gana, porque la motivación de la revocatoria, permitirá al juez revocado, crecer en técnica dogmática, procesal o razonamiento probatorio.
No.3	Que se limite el ejercicio del Derecho a recurrir	Desde. Mi experiencia no existe efecto negativo.	Ninguno. El recurso de apelación ralentiza el proceso y lo complica.	No tener segunda instancia nos genera responsabilidad internacional por no adaptar nuestro sistema jurídico interno a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún cuando nuestra ley suprema reconoce el derecho a recurrir en el Art. 76.7 literal m)
No.4	No supe por qué son dos recursos diferentes	No. Puesto que el recurso de casación es un recurso extraordinario de legalidad por el cual se revisa aspectos sumamente técnicos sobre la	En efecto. Permite mantener la coherencia en líneas jurisprudenciales y limita la emisión de fallos contradictorios.	No. La doble instancia es un segundo ojo clínico sobre la prueba y el contenido dogmático de la sentencia, que incluye control de no vulneración de derechos fundamentales e incluso

		sentencia emitida o creo que sea necesario.		convencionalidad. Mientras que la casación en estricto control de convencionalidad
No.5	Si es necesario pero el primer obstáculo sería la falta de recursos económicos	No creo que sea necesario actualmente.	No.	Sí es muy necesario. Desgraciadamente la corrupción deslegitima el sistema jurisdiccional, por tanto, el segundo filtro podría garantizar más la confianza en el sistema jurídico ecuatoriano

Fuente: elaboración propia.

El análisis de las respuestas revela una percepción crítica y la necesidad de implementar el recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa en Ecuador. Los jueces coinciden por completo en las primeras preguntas, sumando criterios en común y compaginables: i) que la limitación recursiva se propugna por la falta normativa, por la arbitrariedad institucional del estado y por la dilatación procesal que impide pensarse en la existencia del recurso de apelación o al menos su implementación; y, ii) que la falta de apelación sí vulnera derechos fundamentales, incluso se asume el control de convencional con instrumentos internacionales, valoración que se concluye en 2 respuestas de la tercera pregunta.

De la tercera pregunta y siguientes se visualiza un reducido margen de contrariedad, pues 2 de ellos sostienen que no existe efecto negativo alguno sobre la problemática y sobre el recurso extraordinario de casación, 3 jueces opinan que éste no suple adecuadamente la función del recurso de apelación de procesos. Por último, tenemos que en la pregunta no.5 se deslegitima la necesidad de implementar la doble instancia en esta instancia (2/2) reafirmando sus obstáculos.

METODOLOGÍA

La metodología de tipo no experimental, de nivel explicativo, y de corte transversal se desarrolla bajo un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), con la utilización de los métodos: dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico-sintético, comparativo, histórico-lógico y las técnicas de revisión bibliográfica y encuesta realizada a los jueces del tribunal distrital de lo contencioso administrativo con sede en el cantón Loja.

Método es la forma de elaborar con orden determinados procesos para obtener un resultado. A continuación, se conceptualizará los métodos que se van a utilizar en la investigación:

Dogmático – jurídico, desde una interpretación del Derecho haciendo alusión a un recorte de rasgos relevantes y preferencias axiológicas que busquen la modificación o creación de normas jurídicas en contraposición del problema planteado.

Analítico-sintético, por el estudio minucioso de la naturaleza de la inobservancia del derecho de recurrir en la jurisdicción contenciosa administrativa y sus factores y elementos que contribuyen a este fenómeno.

Comparativo, de modo que se realiza derecho comparado con otros ordenamientos jurídicos sobre el derecho de recurrir en la jurisdicción de estudio y el principio de doble conforme, concretamente con Colombia, Chile y España

Inductivo-deductivo, por integrar una vinculación entre la jurisdicción contenciosa administrativa y el derecho de recurrir, en particular estudió la implicancia jurídica de la inobservancia de impugnar.

Histórico – lógico, se comprende la institución jurídica desde el ámbito de la temporalidad en estricta vinculación con premisas actualmente vigentes y su posible propuesta de doble conforme en sede judicial de lo contencioso administrativo.

DISCUSIÓN

Mediante el análisis crítico y analítico de las percepciones de las encuestas, se determinan varias reflexiones a favor del presente estudio, para lo cual me permitiré extraer los puntos en común con la investigación de manera sistemática, siendo recogidas como conclusiones.

Los gráficos y la tabla sugieren que, para resolver la ausencia del recurso de apelación en los procesos contencioso-administrativos en Ecuador, es fundamental abordar y superar las deficiencias normativas existentes. La mayoría de los encuestados (44) cree que la falta de un recurso de apelación en esta jurisdicción perjudica principalmente el derecho a recurrir, seguido por la percepción interruptora de celeridad procesal si se alza a casación, lo que aumenta los costos económicos, tanto para el Estado implementarlo como para las partes que operan en el impulso de la causa.

Desde una concepción ampliamente aceptada, se llega al punto central que la falta del recurso de apelación en los procesos contencioso-administrativos en Ecuador constituye un grave obstáculo para el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. También se considera que esto contribuye a la inseguridad jurídica y la vulneración del derecho de recurrir, además de reducir la tutela judicial.

La mayoría de los encuestados creen que el recurso extraordinario de casación no suple adecuadamente al recurso de apelación en los procesos jurisdiccionales. Consideran que la casación no permite una valoración exhaustiva de las pruebas, los hechos y el derecho, dado que solo se ciñe a revisar la sentencia, mientras que la apelación proporciona un control más íntegro y completo de todo el proceso.

Así, de las conclusiones expuestas se puede identificar que los resultados de las encuestas cumplieron con los objetivos planteados de la investigación al encontrar variables que determinaron la configuración de la institución de doble conforme, sus efectos y consecuencias, así como su posible implementación.

En conclusión, se evidencia un consenso mayor sobre la necesidad de reformas legislativas para garantizar una doble instancia en la jurisdicción contenciosa administrativa. Existen diversas opiniones que se conceptualizan en la misma tesis del principio de doble instancia, que no es más que salvaguardar los derechos establecidos en el estudio de la presente investigación. Esta discusión representa un margen muy mínimo de dualidad, pues se refuerza la conclusión general del estudio: que la inexistencia del recurso de apelación constituye una antinomia jurídica y una situación de desprotección para las partes procesales.

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, la interpretación evolutiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano sumado al derecho comparado latinoamericano y el español nos demuestran necesariamente reformar una

tendencia hacia la estructura descentralizada de la jurisdicción contencioso-administrativa bajo una noción de doble instancia.

La tesis garantista de este pensamiento se subsume básicamente a los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. El derecho a la tutela judicial efectiva inicia con el acceso al proceso, destacando la modernidad del análisis del proceso contencioso administrativo investido de las garantías que hacen posible la real defensa de las partes. El objeto de su jurisdicción es el control de la legalidad de la actividad administrativa, siendo preciso que se proteja esta condición de legalidad como una concordancia formal alineada con la seguridad jurídica.

El vigente magisterio de la ley en la materia resulta doblemente arraigado, no solo a la violación de derechos constitucionales, sino a criterios insatisfactorios que hacen necesario modificar su estructura. Primero, la vía administrativa no repara siempre sobre los actos administrativos impugnados al ser el mismo ente público quien resuelve, por lo que es totalmente distinta y asíncrona con la jurisdiccional, pues es un intento de nivelar el contrapeso entre los sujetos procesales.

Segundo, la naturaleza devolutiva del recurso de apelación es un doble control jerárquico de legalidad en nueva instancia, indiferentemente de cuestiones de hecho o de derecho, a diferencia del recurso extraordinario de casación que solo se ve limitado a los aspectos formales o legales de la sentencia, no a la revisión del proceso como tal, por lo que es un error que se le dé el término de un recurso de alzada

Esta jurisdicción no ha mantenido el statu quo como en otros procedimientos. La tutela judicial y el debido proceso contenido en el derecho a la defensa, consignados constitucionalmente e internacionalmente, dominan el ordenamiento jurídico de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que por sí solo basta para eliminar, sin más, este control parajudicial.

Así, una inmediata propuesta para conformar una estructura orgánica de doble instancia en la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo consiste en dos tipos de órganos judiciales: juzgados y tribunales. Lógicamente al momento de visualizar al contencioso administrativo como todo un juicio con dos instancias procesales, se le permitiría al administrado recurrir en contra de las sentencias emitidas en primera instancia ante un órgano judicial de carácter superior y sobre todo imparcial e independiente de la que la emitió.

Esta es una propuesta de estructuración orgánica completa, con dos instancias, un recurso de alzada y que, agregado al recurso extraordinario de casación, se prescinde de tres órganos judiciales. Esta propuesta tendría que estar acompañada por un sistema de distribución de competencias, de índole material u orgánico.

El esquema clasista actual no cumple verdaderamente un rol de garante de legalidad y de las libertades ciudadanas al transgredir el derecho de los recurrentes a un recurso de alzada. De otro lado, esta tardía atención sobre su reforma no ha contribuido sino al retroceso de los derechos de los ciudadanos y a graves contradicciones normativas que violentan principios constitucionales elementales, que no pueden soslayarse a título de prerrogativas ineficientes.

Con base a los argumentos y conclusiones de este artículo, resulta adecuado que en Ecuador se manifieste la importancia de la institución de doble instancia, de manera que, en consecuencia, se construya la jurisdicción contencioso-administrativa correspondiente a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es decir, que se proteja efectivamente los principios y reglas constitucionales.

REFERENCIAS

Aguirre, A., Arrobo, S., Ruiz, S., & Puertas, P. (2022). La inseguridad jurídica por la falta de la doble instancia en el proceso contencioso tributario en el Ecuador. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(2), 3-18. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871944002>

Álvarez, F., Llaquinche, R., Fiallos, S., & Hernández, V. (2022). Procedimientos disciplinarios a servidores judiciales: vulneración de derechos constitucionales. Caso de estudio Ecuador. *Revista Científica de La Universidad de Cienfuegos*, 14(4), 98–107

Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica

Arríen, J. (2018). Urgentes reformas al sistema de organización del contencioso administrativo nicaragüense. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 20, 421-451

Asamblea Nacional. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015. Última modificación: 21 de agosto de 2018.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Contencioso Administrativo. Decreto Nro. 8508. <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr026es.pdf>

Asamblea Nacional. Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 2S-52. 10 de septiembre de 2009

Campaña, L., Prado, E., Bósquez, J., & Vega, C. (2022). Modos de ejecución en los actos administrativos. *Revista Científica de La Universidad de Cienfuegos*, 4(8), 397–403

Cevallos Álvarez, J. J. (2022). La única instancia en el procedimiento contencioso administrativo en el Ecuador. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales Y Políticas*, 2(2), 1–17. <https://doi.org/10.53591/rdc.v2i2.1946>

Congreso Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Coporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional Colombiana. (2006, 15 de noviembre). Caso No. C-718/12. Sentencia D6214.

Corte Constitucional. (2010, 18 de marzo). Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN acumulados. Sentencia No. 001-SIN-CC.

Corte Constitucional. (2013, 4 de junio). Sentencia Nro. 021-13-SEP-CC. Caso Nro. 0960-10EP.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de julio). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Serie C No. 3.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 17 de noviembre). Caso Laiva vs. Argentina. Serie C No. 4.

Costa Cevallos, M. (2022). Antinomias del Proceso Contencioso Administrativo Ecuatoriano. Breve comparación con el sistema Español y Colombiano. Anuario Da Facultade De Dereito Da Universidade Da Coruña, 26, 17–38. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2022.26.0.9178>

Díez-Picazo, L. (2023). Sobre la estructura de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dromi, J. (1997). Manual de Derecho Administrativo, tomo II. Buenos Aires: Editorial Astras.

Garrido Falla, F. (2006). Tratado de derecho administrativo. La justicia administrativa. 2 (ed). Madrid: Editorial Tecnos.

Hinojosa Martínez, E. (2018). Los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo: (ed.). Madrid, Spain: Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaupl/58372?page=56>.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8902255>

Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. BOE núm. 167, de 14/07/1998. Última modificación: 12 de octubre de 2021

Ley 760, Gaceta, Nro. 209, t. 417, del 9 de noviembre de 2017. <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/3301>

Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de Honduras, Gaceta Nro. 25416 del 31 de diciembre de 1987. http://www.sic.gob.hn/transparencia/documentos/Leyes/Ley_de_Juridiccion_Contencioso_Administrativo.pdf

Ley de lo Contencioso-Administrativo de Guatemala está en el Decreto 119-1996, del 20 de diciembre del 1996, publicado en la Gaceta Nro. 50. <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx119-1996.pdf>

Neira Orellana, E. (2016). La Jurisdicción Contencioso Administrativa: Reflexión jurídica sobre sus disfuncionalidades. Quito: Editorial USFQ

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención

Ospina Garzón, A. (2022b). Horizontes del contencioso administrativo - Tomo II. El Contencioso Administrativo jurisdiccional. Volumen I: El contencioso jurisdiccional por fuera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Universidad Externado de Colombia. <https://www.digitaliapublishing.com/a/125390>


Revista de administración pública, (220), 13-33.

Rodríguez-Arana, J., Rodríguez, Libardo. (Dirs), Rodríguez M., y, Retortillo, M. (coord.) (2016). Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano. INAP. Editorial Comares, S.L.

Santaella Cuberos, M. (2021). La reparación administrativa de perjuicios en la responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho colombiano. Universidad Externado de Colombia

Schmidt-Assmann, Eberhard. (2014). "El concepto de la constitucionalización del derecho administrativo", en A. Montaña y A. Ospina (eds.), La constitucionalización del derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Zambrano Yopez, R. A. (2017). Falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contencioso administrativa. *USFQ Law Review*, 4(1), 221–233. <https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.991>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .